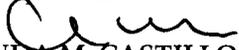




**INFORME SECRETARIAL:** En Inírida Guainía- hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) paso al despacho del señor juez, paso el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002 - 2021 - 00005-00, donde obra como parte demandante el señor OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY, quien actúa a través de apoderado judicial, doctora Paola Ortiz Páez, en contra de la señora MAYRA VARGAS NEIRA. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.

  
GLENDA M. CASTILLO CASTILLO  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida Guainía- veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Entra el despacho a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y mandamiento de pago de la presente, adelantada por la doctora Paola Andrea Ortiz Paez, quien obra como apoderado judicial y a favor del señor OSCAR IVAN QUINTERO INSUSTY, identificado con cedula No 94.302.557 y en contra de MAYRA VARGAS NEIRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.276.622

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G. P. artículos 5, 6 y demás concordantes del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, dentro de la presente demanda y de acuerdo al documento aportado como base de la acción ejecutiva - letra de cambio-, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (Art. 422 C.G.P.); de acuerdo a lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

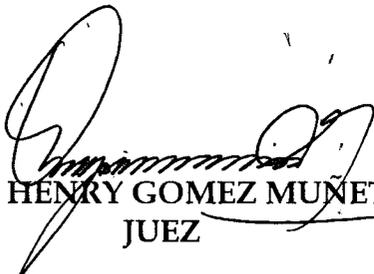
#### RESUELVE

- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor OSCAR IVAN QUINTERO INSUSTY, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora MAYRA VARGAS NEIRA, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto **Pague** las siguientes sumas de dinero:
  1. El valor de **DOS MILLOMES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000, 00) M/CTE.**, como capital, representado en el título valor -letra de cambio, exigible el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
  2. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 25 de mayo de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020 y con atención a los artículos 290, 292, 293 del C.G.P.



- Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.
- *TÉNGASE a la doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ* identificada con T.P No 138.589 del C.S.J como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009**  
Hoy 1-02-2021

*Glenda castillo castillo*  
**Secretaria**





**INFORME SECRETARIAL:** En Inírida Guainía- hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) paso al despacho del señor juez, paso el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002 - 2021 - 00005-00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante -Sírvasse proveer ,

**GLENDA M. CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA - GUAINÍA**

Inírida Guainía- veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a escrito con solicitudes de embargo de remanentes, artículo 466, del C.G.P, y S.s. una vez estudiada las presentes solicitudes de embargo, tendrá en cuenta lo solicitado a fin de no exceder los límites de embargo en un proceso, así, el despacho procederá acudir a la racionalidad y proporcionalidad en decreto de la medida solicitada a fin de no exceder ostensiblemente el doble del crédito cobrado.

*«El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»*

Así el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía.

Resuelve

- 1. DECRETAR el embargo de bienes que se llegaren a desembargar y de Remanentes que existieren o llegaren a existir a favor de la demandada MAYRA VARGAS NEIRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.276.622, en el proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el número 940013189001 2019 - 00030 donde obra como demandante el señor ISMAEL SANABRIA CAMACHO contra MAYRA VARGAS NEIRA, adelantado ante El Juzgado Promiscuo Circuito Inírida Guainía.**
- 2. DECRETAR el embargo de bienes que se llegaren a desembargar y de Remanentes que existieren o llegaren a existir a favor de la demandada MAYRA VARGAS NEIRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.276.622, en el proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el número 940013189001 2019 - 00036, donde obra como demandante el señor JORGE ENRIQUE RUEDA MOREIRA contra MAYRA VARGAS NEIRA, adelantado ante El Juzgado Promiscuo Circuito Inírida Guainía.**

Limítense las medidas de embargo a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) de pesos. Líbrese oficio con destino al proceso en mención.

- Tómese en cuenta, el límite de la medida cautelar, el cual no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.
- Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**  
No. 09 Hoy: 1-2-2021  
  
*Glenda Castillo Castillo*  
Secretaria